

Ley 2387 de 2024 modifica el procedimiento sancionatorio ambiental

Colombia - Legal Flash

Agosto 2024



La ley 2387 establece medidas para prevenir y sancionar infracciones ambientales y garantizar la protección del medio ambiente y los recursos naturales

Aspectos clave

- > La **Ley 2387** modifica el **procedimiento sancionatorio ambiental**, establecido en la **Ley 1333**, otorga herramientas efectivas para prevenir y sancionar a los infractores de las normas ambientales y garantizar la protección del medio ambiente y los recursos naturales.
- > Se incorpora el concepto de **suspensión y terminación anticipada del procedimiento sancionatorio ambiental por corrección y/o compensación ambiental**.
- > Más autoridades que poseen la facultad de **prevención**.
- > Posibilidad de **suspender y terminar anticipadamente el procedimiento sancionatorio ambiental** si el infractor propone medidas técnicamente sustentadas para corregir o compensar el daño ambiental.
- > Reducción del 30% en el monto de la multa por **confesión** antes del inicio del procedimiento sancionatorio y del 15% antes del pliego de cargos.
- > Se modifican etapas del proceso sancionatorio.



La Ley 2387 de 2024 está orientada a garantizar la protección del medio ambiente y los recursos naturales y en prevenir y sancionar a los infractores de las normas ambientales

La modificación al procedimiento sancionatorio ambiental es transversal

La Ley 2387 del 25 de julio de 2024 (Ley 2387) que modifica la Ley 1333 de 2009 (Ley 1333) representa una modificación sustancial al **procedimiento sancionatorio ambiental** pues establece nuevos conceptos y definiciones que robustecen el alcance de las competencias de las autoridades y las conductas objeto de sanción. Estos ajustes tienen como fin último desestimular la incursión de conductas y desarrollo de actividades que pongan en peligro o deterioren el medio ambiente.

Algunos de los aspectos más relevantes que incorpora la Ley 2387 se enuncian a continuación:

Aspectos generales

- Se incluyen los conceptos de daño ambiental, medidas de compensación y medidas de corrección, y se faculta al Gobierno Nacional para reglamentar las respectivas definiciones.
- Se amplía el listado de autoridades¹ que poseen la facultad de prevención incluyendo a las entidades territoriales, los demás centros urbanos, Parques Nacionales Naturales de Colombia y las delegaciones de asuntos ambientales de la Fuerza Pública (Armada Nacional, Ejército Nacional, Fuerza Aérea Colombiana y la Policía Nacional). Asimismo, se establece que la autoridad que haya impuesto la medida preventiva deberá dar traslado de las actuaciones a la **autoridad ambiental** competente para imponer la sanción definitiva.
- Se incluye el tráfico, maltrato e introducción o trasplante ilegal de animales silvestres como infracciones ambientales.
- Se incorporan como principios rectores del **procedimiento sancionatorio ambiental** los principios ambientales previstos en el artículo 9 del Código de Recursos Naturales Renovables, la Ley 99 de 1993, la Ley 165 de 1994, la Ley 388 de 1997 y las demás disposiciones ambientales vigentes.
- Se adiciona como causal de cesación del procedimiento en materia ambiental la liquidación definitiva de la persona jurídica. En el evento en que el presunto infractor incurra en una causal de disolución o prevea entrar o entre en proceso de disolución, fusión, escisión, reorganización,

¹ Inicialmente, las autoridades competentes eran las siguientes: El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental.



reestructuración, liquidación o insolvencia, deberá informar inmediatamente de la situación a la **autoridad ambiental** competente. Adicionalmente, deberá constituir a favor de la respectiva autoridad las garantías que amparen el pago de las obligaciones generadas o que se puedan llegar a generar como consecuencia del **procedimiento sancionatorio ambiental** en curso y las obligaciones originadas en la aprobación de medidas correctivas para la suspensión del proceso. Asimismo, deberá incluir en su pasivo contingente los rubros o el presupuesto que permita atender dichas obligaciones. La inobservancia de esta obligación hará responsable solidariamente en el pago de las obligaciones al representante legal o liquidador o promotor de la empresa y miembros de junta directiva o de socios.

Ajustes al proceso

- De manera novedosa se incluye en el **procedimiento sancionatorio ambiental** la etapa de alegatos de conclusión de acuerdo con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA). De esa manera, los alegatos de conclusión procederían únicamente cuando se hubieren practicado pruebas en el periodo probatorio previsto en el artículo 26 de la **Ley 1333**. Lo anterior incrementaría las garantías dentro del **procedimiento sancionatorio ambiental** y se disminuirían las posibles demandas judiciales contra el Estado.
- Se introduce la figura de la suspensión y terminación anticipada del **procedimiento sancionatorio ambiental** por **corrección y/o compensación ambiental**, la cual podrá ser solicitada por el presunto infractor, previa presentación de una propuesta de medidas técnicamente soportadas y viables para corregir y/o compensar la afectación o daño ambiental ocasionado, y previa constitución de una garantía de cumplimiento. La suspensión será máximo de dos años y se podrá prorrogar hasta por la mitad del tiempo establecido inicialmente. Culminada la implementación de las medidas, si la **autoridad ambiental** ha verificado que se corrigieron y/o compensaron las afectaciones o daños ambientales causados con la infracción investigada, declarará la terminación anticipada del **procedimiento sancionatorio ambiental** y ordenará la inscripción de dicha decisión en los registros que disponga la **autoridad ambiental**, con la advertencia de no ser un antecedente.
- La **confesión** del presunto infractor será permitida y deberá valorarse según el Código General del Proceso. El presunto infractor que confiese tendrá una reducción del 30% del monto de la multa, únicamente, si fuere antes del inicio del **proceso sancionatorio ambiental**, y una reducción de un 15% si fuere antes de que la Autoridad profiera el auto de formulación de cargos. Se exceptúan los casos de flagrancia.
- La reincidencia de la conducta violatoria es considerada como causal de agravación de la responsabilidad de la persona jurídica, aun cuando ésta haga parte de estructuras societarias o contractuales, incluidos los consorcios o uniones temporales. En este caso, la **autoridad ambiental** deberá individualizar la sanción, aplicando la circunstancia de agravación al



reincidente debido a su participación en el consorcio, unión temporal o estructura societaria o contractual.

- En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado, y que en caso de que haya riesgo o afectación ambiental, estas circunstancias se deberán indicar en la motivación del pliego de cargos, así como indicar y explicar los tipos de agravantes.
- Una vez iniciado el procedimiento sancionatorio, en el caso de ser necesarias pruebas técnicas especializadas, conceptos o modelaciones, las **autoridades** podrán solicitar el apoyo a universidades públicas o privadas, o expertos científicos y técnicos sin que se hubiere realizado convenio o contrato específico para ello.
- Desde indagación preliminar, cuando proceda, las **autoridades ambientales** competentes que den curso al **procedimiento sancionatorio ambiental** podrán solicitar el acompañamiento obligatorio, en el marco de sus competencias, de entidades del orden nacional o local, tales como el Ministerio de Defensa Nacional, el Ministerio de Justicia y del Derecho, la Procuraduría General de la Nación, la Fiscalía General de la Nación, el Ministerio de Relaciones Exteriores, de existir acciones en zonas fronterizas o que involucren extranjeros, y las demás entidades administrativas adscritas o vinculadas pertinentes para contribuir a esclarecer las presuntas infracciones ambientales.
- Se determina un término de caducidad del **procedimiento sancionatorio ambiental** de 5 años contados desde la expedición del auto de inicio del sancionatorio.

Sobre las sanciones

El valor recaudado por las multas impuestas podrá ser destinado para la protección, rehabilitación y recuperación del ecosistema y/o el medio afectado o del territorio nacional, mediante la ejecución de acciones de restauración ecológica u otras estrategias dirigidas a la conservación de los ecosistemas y de los servicios que prestan. Asimismo, en un término no superior a seis (6) meses, el Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios de formulación y los requisitos de las acciones de restauración para la distribución del recaudo.

- Se dispone que la amonestación pública escrita como sanción deberá ser publicada en la página web de la **autoridad ambiental** competente y en la(s) alcaldía(s) donde ocurrió la infracción, sin perjuicio de su inclusión en el Registro Único de Infractores Ambientales (RUIA). La amonestación pública podrá incluir la asistencia a servicio comunitario. . Esto aplicará cuando el



presunto infractor sea una persona natural y podrá reemplazar la multa sólo cuando la capacidad socioeconómica del infractor sea insuficiente.

- Se incrementa el valor máximo de las multas hasta por 100.000 salarios mínimos mensuales legales vigentes (antes llegaba hasta los 5.000 salarios mínimos mensuales legales vigentes). Este aumento obedece a su característica disuasiva para disminuir la comisión de infracciones y daños ambientales.

Algunos deberes a cargo de las autoridades ambientales

- Se incluye como obligación de la **autoridad ambiental** competente el deber de velar por la salud e integridad de los individuos de la fauna silvestre objeto de medidas de decomiso, aprehensión y/o restitución, y adelantar las acciones tendientes a verificar, registrar y documentar su condición sanitaria durante todo el proceso de su disposición provisional y/o final, incluyendo la etapa de rehabilitación física y comportamental y el progreso de su adaptación al hábitat receptor, cuando esto aplique, así como proponer y ejecutar las acciones necesarias para corregir situaciones que comprometan o conlleven riesgo a la supervivencia y bienestar de estos individuos. La omisión de esta obligación que comprometa la salud o integridad de la fauna silvestre rescatada y reubicada tendrá como consecuencia sanciones disciplinarias, sin perjuicio de las demás acciones legales a que hubiere lugar.
- Las entidades públicas con competencias en la implementación de **Ley 2387** rendirán un informe anual publicado en las páginas oficiales de las entidades, sobre las modificaciones implementadas en el proceso sancionatorio ambiental y los alcances logrados con las mismas. Los respectivos informes serán expuestos en sesión formal de las Comisiones Quintas conjuntas de la Cámara de Representantes y del Senado por las respectivas entidades públicas.
- El Gobierno nacional tiene la obligación de diseñar e implementar un plan de seguimiento sobre la eficacia de las medidas de las que trata la **Ley 2387**.



Resumen de cambios

A continuación, se presenta una tabla en la que se enuncian los artículos de la **Ley 1333** que son modificados y los artículos de la **Ley 2387** que introducen las respectivas modificaciones:

Artículo Ley 1333	Artículo Ley 2387	Cambios
Artículo 2	Artículo 5	Se amplía el listado de autoridades con poder preventivo y se establece un plazo de cinco (5) días hábiles para trasladar las actuaciones a la autoridad ambiental competente.
Artículo 3	Artículo 3	Se incorporan los principios ambientales consagrados en diversas normas como el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, la Ley 165 de 1994 y la Ley 388 de 1997.
Artículo 4	Artículo 4	Se definen los conceptos de "daño ambiental", "medidas de compensación" y "medidas de corrección" y se faculta al Gobierno Nacional para reglamentarlos.
Artículo 5	Artículo 6	Se establece una presunción de culpa o dolo para las infracciones ambientales, que debe ser desvirtuada por el infractor. Se incluye el tráfico, maltrato e introducción o trasplante ilegal de animales silvestres como infracciones ambientales.
Artículo 7	Artículo 7	Se mantiene el mérito ejecutivo de los actos administrativos que impongan sanciones pecuniarias, pero se destina el recaudo de las multas a un subcuenta especial del FONAM, con posibilidad de asignar recursos para la restauración y protección de ecosistemas.
Artículo 8	Artículo 8	Se incorpora la etapa de alegatos de conclusión conforme al artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.
Artículo 9	Artículo 9	Se reduce el plazo para declarar la responsabilidad y sancionar al infractor de ciento veinte (120) a ochenta (80) días hábiles.
Artículo 10	Artículo 10	Se introduce la posibilidad de suspender y terminar anticipadamente el procedimiento sancionatorio ambiental si el infractor propone medidas técnicamente sustentadas para corregir o compensar el daño ambiental.
Artículo 11	Artículo 11	Se ofrece una reducción del 30% en el monto de la multa por confesión antes del inicio del procedimiento sancionatorio y del 15% antes de que la autoridad profiera el pliego de cargos.
Artículo 12	Artículo 12	Se modifica el criterio de reincidencia para las personas jurídicas, que se aplica incluso si hacen parte de estructuras societarias o contractuales, con sanciones individualizadas teniendo en cuenta la participación en consorcios o uniones temporales.
Artículo 13	Artículo 13	Se mantienen las circunstancias atenuantes de la responsabilidad, pero se agrega la de no causar daño ambiental.
Artículo 14	Artículo 14	Se mantienen las causas de cesación del procedimiento, pero se agrega la de la naturaleza no constitutiva del hecho investigado como infracción ambiental.
Artículo 15	Artículo 15	Se obliga al infractor a informar a la autoridad ambiental competente si se encuentra en proceso de disolución, fusión, escisión, reorganización, reestructuración, liquidación o insolvencia y a constituir garantías para el pago de las obligaciones derivadas del procedimiento sancionatorio ambiental .

A partir del Artículo 16 de la **Ley 2387** se mantiene el contenido de la **Ley 1333** pero se modifica la numeración.



Para obtener información adicional sobre el contenido de este documento puede enviar un mensaje a nuestro equipo del [Área de Conocimiento e Innovación](#) o dirigirse a su contacto habitual en Cuatrecasas.

Contactos:



Luisa Toledo
+57 601 5805310
luisa.toledo@cuatrecasas.com



Andrea Bocanegra
+57 601 5805537
andrea.bocanegra@cuatrecasas.com

©2024 CUATRECASAS

Todos los derechos reservados.

Este documento es una recopilación de información jurídica elaborado por Cuatrecasas. La información o comentarios que se incluyen en él no constituyen asesoramiento jurídico alguno.

Los derechos de propiedad intelectual sobre este documento son titularidad de Cuatrecasas. Queda prohibida la reproducción en cualquier medio, la distribución, la cesión y cualquier otro tipo de utilización de este documento, ya sea en su totalidad, ya sea en forma extractada, sin

la previa autorización de Cuatrecasas.

